

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **DIANA MARCELA ACOSTA PAEZ**, con apoderado judicial, contra **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4° del CPTSS. Lo anterior, considerando que los certificados de existencia y representación legal corresponden a Agencias de la empresa ubicada en la ciudad de Bucaramanga. Para corregir esta falencia, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 264 del Código de Comercio**.

El certificado que aporte no deberá haber sido expedido con un término mayor a 3 meses, pues es necesario para verificar la vigencia de la matrícula mercantil, la existencia de la persona jurídica demandada, quién funge como representante legal y las direcciones de domicilio y electrónica para efectos de notificación judicial.

2.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí mismo al proceso, como lo exige el numeral 2° del artículo 25 CPTSS en concordancia con el artículo 54 del CGP.

3.- En el hecho **SEGUNDO** no indica cuál fue el último lugar (ciudad y dirección) en el que presuntamente la demandante prestó el servicio.

4.- En el hecho **TERCERO** y la pretensión **TERCERO** declarativa no expresa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era el monto, aspecto indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones. Igualmente, omite expresar la modalidad del salario y la forma en que era efectuado el pago.

5.- En el hecho **SEXTO** omite informar a qué entidades del sistema de seguridad social integral fue afiliada la demandante.

6.- Lo expuesto en los hechos **SEGUNDO** y **CUARTO** y la pretensión **CUARTO** es incoherente, pues hace alusión a que la demandante prestó el servicio en las instalaciones de dos personas jurídicas diferentes.

7.-Lo manifestado en la pretensión **CUARTO** es incoherente frente a lo solicitado en la pretensión **PRIMERO**, pues le atribuye a la misma persona jurídica la calidad de empleador y obligado solidario, por tanto, deberá definir en qué calidad convoca al proceso a la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** En el evento en que determine que esta última será convocada como solidaria, deberá vincular al proceso a la persona natural o jurídica que ostentó la calidad de empleador.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ACOSTA PAEZ
DEMANDADAS: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
RAD. 680014105001-2020-00303-00

8.- La liquidación de la indemnización que reclama en la pretensión PRIMERA de condena, no es coherente con la modalidad del contrato descrito en el hecho PRIMERO, ni con las reglas consagradas en el artículo 54 CST, por lo que deberá corregirla y ajustarla.

9.- No cuantifica la pretensión TERCERO de condena, indicando a cuánto asciende la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina de la competencia.

10.- En el acápite de PRUEBAS no indica el nombre del representante legal de ETICOS LTDA., y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., por lo que no cumple los requisitos del artículo 212 CGP. Adicionalmente, deberá precisar por qué solicita el interrogatorio del representante legal de ETICOS LTDA., si esta empresa no es convocada al proceso.

11.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA no precisa a cuánto ascienden en dinero las indemnizaciones pretendidas y causadas a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

12.- No suministra el correo electrónico y el número de contacto (fijo y/o celular) de la demandante y de la demandada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **DIANA MARCELA ACOSTA PAEZ**, con apoderado judicial, contra **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante al Abogado **RONAL FERNANDO QUIJANO ROA** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ACOSTA PAEZ
DEMANDADAS: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
RAD. 680014105001-2020-00303-00

Código de verificación:

9cb9fbad6070ee1eb2d80311faec4688f3952be069c8980581858f421a791117

Documento generado en 02/02/2021 12:47:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**